



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1804

Bogotá, D. C., viernes, 25 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 123 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur; una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2024

Estimado

**H.S. IVÁN CEPEDA CASTRO**

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República


Ciudad.

**Referencia:** Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado <<Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>>

Respetado Vicepresidente.

Atendiendo a la designación compartida entre el H.S. José Luis Pérez Oyuela, presidente de la Comisión, y la suscrita, como coordinadora ponente, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante oficio CSE-CS-0473-2024 del 24 de septiembre de 2024; y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presentamos el informe de **ponencia positiva para el primer debate del Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado** << Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>>

De los Honorables Senadores,

  
**GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República  
Coordinadora Ponente

  
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO  
AL PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2024 SENADO**

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones."

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY****1. Trámite del Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado.**

El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL), de iniciativa del senador Carlos Alberto Benavides Mora, de los senadores Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara y el Representante a la Cámara Erick Velasco Burbano, fue radicado el 13 de agosto de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso 1334 del 10 de septiembre de 2024.

Una vez arribado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, bajo el número PL 123 de 2024, mediante oficio CSE-CS-0473-2024 del 24 de septiembre del año en curso, la Mesa Directiva de la Comisión nos designó como ponentes del proyecto de ley mencionado.

**2. Análisis del Proyecto de Ley****2.1 Sobre el texto normativo.**

El texto normativo del PL cuenta con siete (7) artículos.

En el primero de ellos se establece el objeto que consiste en que la Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del acto de insurrección de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.<sup>1</sup>

En el artículo segundo, se exalta la misión cumplieron trece (13) personas en el marco del acto de Insurrección de los Comuneros del Sur, ellas fueron:

<sup>1</sup> Exposición de motivos Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado. Gaceta del Congreso 1334 de 10 de septiembre de 2024.

<p>Manuela Cumbal, Francisca Aucu, Paula Flores, Liberata Morangal, Josefa Bolaños, Fulgencia Chaucanes, Julian Carlosama, Ramon Cucas Remo , Lorenzo Pisacal, Mariano Cerón, José Betancur, Baltazar Tutistar y Bernardo Vaca.<sup>2</sup></p> <p>Por su parte en el artículo tercero, se autoriza al Gobierno Nacional &lt;&lt;para realizar distintos eventos, actividades y programas en los que se exalte el valor y la relevancia para el movimiento y el largo proceso independentista del acto de insurrección de los Comuneros del Sur.&gt;&gt;<sup>3</sup></p> <p>Así mismo, el artículo cuarto autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio &lt;&lt;del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión Sabana del Departamento de Nariño; y de las vías terciarias y secundarias recorridas por el Movimiento Comunero&gt;&gt;<sup>4</sup></p> <p>De igual modo, el artículo quinto dispone autorizar al gobierno nacional para &lt;&lt;incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social , cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes&gt;&gt;, todos pertenecientes a la subregión de Sabana del departamento de Nariño.<sup>5</sup></p> <p>Por su lado, el artículo sexto establece que &lt;&lt;podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño.&gt;&gt;<sup>6</sup></p> <p>Por último, el artículo séptimo dispone la vigencia de la ley la cual se establece desde los actos de sanción presidencial y promulgación.</p> <p><b>2.2 Sobre la exposición de motivos</b></p> <hr/> <p><sup>2</sup> Ibid., p. 21  <sup>3</sup> Ibid., p. 21  <sup>4</sup> p. 21  <sup>5</sup> p. 21  <sup>6</sup> p. 21</p>	<p>Por otro lado, en la exposición de motivos del PL radicado se destaca lo siguiente:</p> <p>i) En la historia de la región que fuera objeto de conquista y colonización por parte del Imperio Español se registra la lucha permanente de los pueblos originarios y afrodescendientes por su libertad, autodeterminación y dignidad; y, en general, la lucha de los que a partir del siglo XIX serán (re)nombrados pueblos latinoamericanos.<sup>7</sup></p> <p>ii) Alrededor del año 1750 Tuquerres se alzaba como un importante lugar de comercio entre Pasto y los puertos del Océano Pacífico, del hoy litoral colombiano. Este año contribuyó a que muchas familias adineradas de Pasto compraran terrenos en la Sabana Tuquerreña con el fin de establecerse en este importante punto económico.<sup>8</sup></p> <p>iii) Para 1776 la Corona Española nombra como primer corregidor para la provincia de Pastos a Francisco Rodríguez Clavijo, quien, junto con su familia, se convertirán en símbolo del abuso y explotación contra los habitantes de la Provincia y, en general, de la decadencia del Imperio Español.<sup>9</sup></p> <p>iv) Para 1777 el Virreinato expide un nuevo decreto real referido a nuevas imposiciones económicas para el sostenimiento de nuevas milicias. En él se disponía que de ahora en adelante, además de los frutos de la tierra, también se debía pagar cuyes, pollos, cebada, huevo, papa, cebolla y otros productos antes exentos. Esta nueva situación, sumada a otros atropellos, hace que el pueblo planifique un movimiento contra Los Clavijo.<sup>10</sup></p> <p>v) Fue así como el domingo 18 de mayo de 1800, en el municipio de Guaitarilla, el anunció en la misa de un nuevo decreto real expedido por la Audiencia de Quito, imponiendo nuevos tributos y aumentos a los ya existentes, fue la chispa que encendió la rebelión en cabeza de las indias Manuela Cumbal y Francisca Aucú quienes dirigiéndose a donde se encontraba el sacerdote, le arrebataron el decreto y lo rompieron, exaltando los ánimos de la gente bajo la consigna: "Libertad, Muera el Rey, Abajo los Impuestos"<sup>11</sup>.</p> <hr/> <p><sup>7</sup> Exposición de motivos Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado. Gaceta del Congreso 1334 de 10 de septiembre de 2024.  <sup>8</sup> Ibid., p. 22  <sup>9</sup> p. 22  <sup>10</sup> p. 22  <sup>11</sup> Ibid., p. 22</p>
<p>vi) El Movimiento Comunero de 1800 se masificó y alcanzó los municipios de la subregión, desestabilizando y asesinando a la mayoría de los miembros de los gobernantes Clavijo en el poder y sus aliados<sup>12</sup>.</p> <p>vii) Una vez retomaron el control de la subregión, para 1802 el Gobernador de Popayán y la Audiencia de Quito sentencia a pena de muerte y otros castigos a los líderes y lideresas del Movimiento. En el Movimiento de los Comuneros del Sur, el rol de la mujer fue fundamental para la insurrección popular<sup>13</sup>.</p> <p>ix) Por esta razón, y ante la deuda histórica con la memoria de estos personajes y con la subregión de Sabana en el departamento de Nariño se hace necesario reconocer el Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800 y vincular la conmemoración con hechos en el presente que permitan una mejor calidad de vida y desarrollo para las comunidades de esta subregión<sup>14</sup>.</p> <p><b>II. CONSIDERACIONES</b></p> <p><b>3. Consideraciones de la Ponente.</b></p> <p>A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este informe de ponencia positiva:</p> <p>3.1) Tal como se puede apreciar en los puntos más destacados de la exposición de motivos del PL radicado, el Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800 fue una semilla que contribuyó a la consolidación del proceso de insurrección y posterior independencia de los pueblos latinoamericanos; inscribiéndose en la historia nacional y latinoamericana.</p> <p>3.2) Conforme lo resaltado, y en toda la historia del proceso de independencia de los pueblos latinoamericanos, la mujer indígena, mestiza y afrodescendiente fue decisiva para la victoria política de los movimientos independentistas y los ejércitos libertadores.</p> <p>3.3) Este PL contribuye a rescatar de la historia nacional y latinoamericana este Movimiento de insurrección comunera, conmemorando la gesta de rebeldía mediante actos simbólicos y autorizaciones al gobierno nacional para realizar hechos materiales de infraestructura de vivienda y de transporte.</p> <hr/> <p><sup>12</sup> Ibid., p. 23  <sup>13</sup> p., 23  <sup>14</sup> Ibid., p. 24</p>	<p>3.4) Desde el punto de vista de su ubicación y población, de acuerdo a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Nariño, la subregión de Sabana &lt;&lt;(…) está ubicada al Sur de Nariño y la integran los municipios de: Túquerres, Imués, Guaitarilla, Ospina y Sapuyes. Posee una extensión de 643 kilómetros cuadrados aproximadamente, que equivalen al 1.85% del área total del Departamento. [Para el año 2011] Su población es de 75.692 habitantes que corresponden al 4.56% del total del Departamento; de los cuales 25.712 están ubicados en el sector urbano y 49.980 en el sector rural. (...) Etnográficamente está compuesto por 15.358 indígenas y 3.404 afrocolombianos.&gt;&gt;<sup>15</sup></p> <p>3.5) Por último, desde la óptica de las necesidades materiales básicas insatisfechas para el año 2011 &lt;&lt;el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas NBI es [fue] de 46% y el Índice de Calidad de Vida ICV es [fue] de 65%. Para el 2011 la población en situación de desplazamiento por municipios receptores fue de 766 personas y por municipios expulsores de 529. En este mismo año se presentaron 15 homicidios.&gt;&gt;<sup>16</sup></p> <hr/> <p><sup>15</sup> <a href="http://www.sednarino.gov.co/SEDNARINO12/index.php/es/sabana">http://www.sednarino.gov.co/SEDNARINO12/index.php/es/sabana</a>  <sup>16</sup> Ibid.</p>

**i. Mapa de la subregión de Sabana – Departamento de Nariño**



Fuente: <https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/narino/subregiones.html>

**ii) Mapa Político Administrativo de los municipios de la subregión Sabana - Departamento de Nariño**



Fuente: <https://narino.gov.co/el-departamento/mapas/> (Modificado para este informe de ponencia)

**4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA**

4.1) El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes mediante las cuales puede decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

4.2) En este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-817 de 2011, ha expresado que:

(...)3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la

Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (Sentencia C-817, 2011, pág. 38)

4.3) De igual modo, en la sentencia C-162 de 2019, la Corte manifestó:

Las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**



A continuación, se presente unas modificaciones simples para la continuación en el trámite legislativo de un adecuado texto normativo.

Texto normativo radicado PL 123 de 2024 Senado	Modificaciones al PL 123 de 2024 Senado	Observaciones
<<Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>>	<<Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>>	Sin modificación.

El Congreso de Colombia, DECRETA	El Congreso de Colombia, DECRETA	Sin modificaciones
<b>Artículo 1°.</b> La nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del acto de insurrección de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformeda por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.	<b>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que</b> La nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del acto de insurrección de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformeda por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.	Se agrega el título de “objeto” a la disposición normativa.  Se adiciona la frase: “La presente ley tiene por objeto que (...)”  Se modifica la inicial del artículo “La” para que la letra “I” quede conforme a la continuación de la frase.  Se modifica la palabra “vincula” por “vincule”.
<b>Artículo 2°.</b> La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en marco del acto de Insurrección de los Comuneros del Sur:  <ul style="list-style-type: none"> <li>Manuela Cumbal</li> <li>Francisca Aucu</li> <li>Paula Flores</li> <li>Liberata Morangal</li> <li>Josefa Bolaños</li> <li>Fulgencia Chaucanes.</li> <li>Julian Carlosama</li> <li>Ramon Cucas Remo</li> <li>Lorenzo Pisacal.</li> <li>Mariano Cerón.</li> <li>José Betancur.</li> <li>Baltazar Tutistar.</li> </ul>	<b>Artículo 2°.</b> La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en marco del acto de Insurrección de los Comuneros del Sur:  <ul style="list-style-type: none"> <li>Manuela Cumbal</li> <li>Francisca Aucu</li> <li>Paula Flores</li> <li>Liberata Morangal</li> <li>Josefa Bolaños</li> <li>Fulgencia Chaucanes.</li> <li>Julian Carlosama</li> <li>Ramon Cucas Remo</li> <li>Lorenzo Pisacal.</li> <li>Mariano Cerón.</li> <li>José Betancur.</li> <li>Baltazar Tutistar.</li> </ul>	Sin modificaciones

<p>• Bernardo Vaca.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas en los que exalte el valor y la importancia del acto de insurrección de los Comuneros del Sur.</p>	<p>• Bernardo Vaca</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Conmemoración del día Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas <u>el 18 de mayo de cada año</u> en los que exalte el valor y la importancia del acto de insurrección de los Comuneros del Sur.</p>	<p>Se adiciona la frase “el 18 de mayo de cada año” para enfatizar el día del acontecimiento histórico que da inicio al Movimiento de insurrección popular de los Comuneros del Sur.</p>	<p>interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur.</p>	<p>interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las autorizaciones presupuestales al Gobierno Nacional, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:</p>	<p>Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.</p>
<p>Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto “Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.</p>	<p><b>8. PROPOSICIÓN PONENCIA</b></p> <p>Por las razones expuestas, presentamos informe de <b>PONENCIA POSITIVA</b> y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República <b>dar primer debate al Proyecto de Ley No. 123 de 2024 Senado</b> &lt;&lt;Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.&gt;&gt;</p>
<p>De igual modo, en sentencia C-1197 de 2008 la Corte Constitucional estableció:</p>	<p>Atentamente,</p>
<p>i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas (...).</p>	<p>  <b>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER</b>                  Senadora de la República                  Coordinadora Ponente</p> <p>  <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b>                  Senador de la República                  Ponente</p>
<p><b>7. CONFLICTOS DE INTERESES</b></p>	



<p><b>Referencias</b></p> <p>Gaceta del Congreso 1334 de 10 de septiembre de 2024. Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado &lt;&lt;Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del movimiento insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión sabana en el departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.&gt;&gt;</p> <p>Gobernación de Nariño. Mapa político administrativo. Tomado de: <a href="https://narino.gov.co/el-departamento/mapas/">https://narino.gov.co/el-departamento/mapas/</a></p> <p>Ley 819 de 2003. Obtenido de <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html</a></p> <p>Secretaría de Educación, Departamento de Nariño. Ubicación, población e índices de necesidades básicas insatisfechas año 2011. Tomado de: <a href="http://www.sednarino.gov.co/SEDNARINO12/index.php/es/sabana">http://www.sednarino.gov.co/SEDNARINO12/index.php/es/sabana</a></p> <p>Sentencia C-162 (Corte Constitucional 10 de 04 de 2019). Obtenido de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-162-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-162-19.htm</a></p> <p>Sentencia C-817 (Corte Constitucional 01 de 11 de 2011). Obtenido de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm</a></p> <p>Sentencia C-866 (Corte Constitucional 03 de 11 de 2010). Obtenido de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm</a></p> <p>Sentencia C-1197 (Corte Constitucional 04 de 12 de 2008). Obtenido de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm</a></p> <p>Sentencia C-729 (Corte Constitucional 12 de 07 de 2005) Obtenido de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-729-05.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-729-05.htm</a></p> <p>TodoColombia. Mapa de la subregión de Sabana, Departamento de Nariño. Tomado de: <a href="https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/narino/subregiones.html">https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/narino/subregiones.html</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2024 SENADO</b></p> <p>&lt;&lt;Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.&gt;&gt;</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto que la nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del acto de insurrección de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en marco del acto de Insurrección de los Comuneros del Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manuela Cumbal</li> <li>• Francisca Aucu</li> <li>• Paula Flores</li> <li>• Liberata Morangal</li> <li>• Josefa Bolaños</li> <li>• Fulgencia Chaucanes.</li> <li>• Julian Carlosama</li> <li>• Ramon Cucas Remo</li> <li>• Lorenzo Pisacal.</li> <li>• Mariano Cerón.</li> <li>• José Betancur.</li> <li>• Baltazar Tutistar</li> <li>• Bernardo Vaca</li> </ul> <p><b>Artículo 3°.</b> Conmemoración del día Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del acto de insurrección de los Comuneros del Sur.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus</p>
--	---

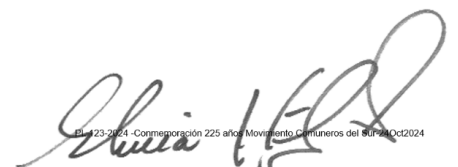
veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.

**Artículo 5°.** Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur.

**Artículo 6°.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


De los Honorables Senadores,

  
**GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  
 Senadora de la República  
 Coordinadora Ponente

  
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
 Senador de la República  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 24 de octubre de 2024</p> <p>Honorable Senador <b>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS</b> Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 048 de 2024 "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley 048 de 2024 "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República</p>	<p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto de Ley 048 de 2024 "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", fue presentado por los Honorables Congresistas H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Vargas Soler, César Cristian Gómez Castro, Karen Astrith Manrique Olarte, Agmeth Escaf Tijerino, Leyla Marley Rincón Trujillo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carmen Ramírez Boscan, Héctor David Chaparro, Mary Anne Andrea Perdomo, Duvalier Sánchez Arango, Carolina Giraldo Botero, Katherine Miranda Peña, Alejandro García Ríos, Juan Espinal, María Fernanda Carrascal, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro José Suárez Vacca; y los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Martha Isabel Peralta Epieyú, Alejandro Vega Pérez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Julio Alberto Elías Vidal, Inti Raúl Asprilla Reyes. el pasado 26 Julio 2024 y publicado en la gaceta <a href="#">Gac n 1308/2024</a></p> <p>Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 048 de 2024 Senado, el cual me fue asignado como único ponente, el pasado 19 de septiembre de 2024.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y la satisfacción de los derechos culturales en todo el territorio nacional.</p> <p><b>III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</b></p> <p>Para la elaboración de este proyecto de ley se ha tomado como base el concepto de música abordado en la Ley 397 de 1997 (Ley General de la Cultura), la cual ha establecido los principios fundamentales, conceptos y definiciones de la cultura, además de la creación de programas que han fomentado las diferentes actividades artísticas, culturales y académicas durante las últimas décadas.</p> <p>Desde la entrada en vigencia de la Ley General de la Cultura, en 1997, en el Congreso de la República se han presentado catorce iniciativas relacionadas con el sector musical, las cuales fueron estudiadas para la creación de la presente ley. Entre los proyectos de ley aprobados se encuentran el Proyecto de Ley 182 de 2020, que declara patrimonio cultural al Festival de Música de Cartagena, y el Proyecto de Ley 445 de 2020, que declara patrimonio cultural el Festival de Música Vallenata</p>
<p>del municipio de Agustín Codazzi. Adicionalmente, se destacan la Ley 851 de 2003, que declara el Día Nacional de la Música Colombiana, y la Ley 1161 de 2007, que establece la obligación de contratar a los músicos sinfónicos de entidades del Estado bajo contrato laboral, como trabajadores oficiales.</p> <p>Estas iniciativas legislativas aprobadas han sido planteadas como leyes de honores y de reconocimiento, instrumentos que han tenido un impacto social positivo en las regiones a las que hacen referencia. Sin embargo, este tipo de legislación no resuelve de forma integral las necesidades que tiene el sector cultural y, en especial, el ecosistema musical.</p> <p>Poco se ha hecho por fortalecer las prácticas musicales en las regiones más allá de los encuentros musicales alrededor de las fiestas y festivales municipales. Por ello, creemos necesario tener en cuenta otras iniciativas que se han presentado y no han podido progresar dentro del Congreso de la República, con la finalidad de plantear instrumentos legales que verdaderamente fortalezcan las prácticas y la infraestructura de la industria musical y promuevan este sector en nuestro país.</p> <p>Dentro de los doce (12) proyectos de ley presentados a favor de la música que no han logrado convertirse en leyes de la República, se encuentra el Proyecto de Ley 229 de 2019, que buscaba reconocer los géneros musicales propios de las regiones de Colombia, y el Proyecto de Ley 125 de 2017, el cual pretendía reglamentar el sector musical como actividad artística y cultural en sus dimensiones simbólicas y mercantiles, mediante el planteamiento de un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado y los músicos.</p> <p>Otros proyectos presentados han propuesto la necesidad de hacer reformas que generen mejoras en el ecosistema de la música, como fue el caso del Proyecto de Ley 109 de 2012, que pretendía modificar la Ley 115 de 1994 para incluir la formación teórica y práctica de la música colombiana como enseñanza obligatoria en la Ley Nacional de Educación, con el objetivo de fortalecer y promover el sector musical en Colombia.</p> <p>Luego de hacer un análisis profundo de las diferentes iniciativas, se identificaron una gran cantidad de propuestas valiosas que se han plasmado en esta nueva iniciativa, la cual pretende impactar de manera positiva al sector musical en Colombia, además de realizar avances estructurales y necesarios para su promoción y desarrollo.</p> <p>El proyecto de ley fue presentado en la última legislatura (2023-2024) y, aunque fue archivado en el cuarto debate al no poderse surtir la discusión correspondiente, para su realización se llevaron a cabo catorce (14) audiencias públicas en todo el territorio nacional, destacándose Bogotá, Ibagué, Medellín, Valledupar, Bucaramanga, Boyacá y Cartagena, además de múltiples encuentros regionales organizados por el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes.</p>	<p>Con la finalidad de plasmar los requerimientos más urgentes, el texto propuesto fue previamente consultado con expertos del sector. Esto sin perjuicio de la eventual realización de nuevas audiencias públicas o de la apertura de nuevos escenarios de debate y participación ciudadana.</p> <p><b>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>4.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p>En el presente proyecto de ley se busca fortalecer, promover, dignificar y reconocer el oficio de las artes musicales en nuestro país. Para tal fin se reconocen las bondades de la música y los beneficios que trae esta tradición en la identidad cultural y en la construcción de ciudadanía. Principalmente se propone el desarrollo de la inversión pública y del apoyo de las instituciones del Estado en el sector cultural. También se pretende fomentar las prácticas musicales mediante los mecanismos establecidos en la presente ley.</p> <p>Asimismo, se plantea el reconocimiento de la enorme diversidad que conforma la identidad musical de la nación y que tienen un significado vital para los diversos territorios y comunidades de Colombia. Para esto, se propone aprovechar y fortalecer el Sistema de Información Musical del Ministerio de Cultura (SIMUS).</p> <p>Dentro del proyecto se formulan propuestas para el fortalecimiento de los programas y políticas públicas existentes en los Ministerios de Cultura y Educación para el fortalecimiento del sector musical. Además, se propone la creación de un Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música, cuyo principal objetivo será crear las condiciones para la inversión de recursos para el ecosistema musical, la preservación y apropiación del patrimonio musical colombiano, el fomento de la práctica musical, y de la industria musical colombiana. A través de este fondo también se buscará llevar la inversión pública a las regiones, facilitando la implementación de métodos que fomenten y faciliten las prácticas musicales.</p> <p><b>4.2. CONTEXTO.</b></p> <p>Colombia es un país de regiones, con una gran diversidad cultural. Muestra evidente de esto son las numerosas manifestaciones de ritmos musicales que identifican a cada región, influenciados por corrientes españolas, indígenas, africanas, caribeñas y anglosajonas, principalmente, donde según Cipriano:</p> <p><i>"Hoy en día se considera que en el país existen doce ejes musicales, catalogados con esos nombres por el Centro de Documentación Musical de la Biblioteca Nacional de Colombia, con excepción del eje de valles interandinos del Pacífico. En un pasado se consideraba que en Colombia había únicamente cinco regiones musicales que se limitaban a apreciar los aspectos geográficos del país. El estudio de las músicas tradicionales folclóricas a través de estos ejes musicales se concibe</i></p>

como un gran avance en la búsqueda del reconocimiento, formación y salvaguardia del patrimonio musical de la nación".

La diversidad de ritmos musicales en Colombia hace parte del patrimonio cultural, algunos se han dado de generación en generación otros de forma reciente, pero, en todo caso, con el tiempo se han convertido en marcas de identidad a través de procesos de sensibilización, formación y apropiación en cada una de las regiones.

De acuerdo con la Unesco<sup>1</sup>, el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, dentro de las que hacen parte los ritmos musicales. La música es quizás el arte del espectáculo más universal y se da en todas las sociedades, a menudo como parte integrante de otros espectáculos y ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, incluidos los rituales, los acontecimientos festivos y las tradiciones orales.

La música está presente en los contextos más variados, ya sean sagrados o profanos, clásicos o populares, y está estrechamente relacionada con el trabajo o el esparcimiento. También posee una dimensión política y económica: puede contar la historia de la comunidad, ensalzar a un personaje prominente o desempeñar un papel decisivo en algunas transacciones económicas.

"La música es una de las expresiones creativas más íntimas del ser, ya que forma parte del quehacer cotidiano de cualquier grupo humano tanto por su goce estético como por su carácter funcional y social. La música nos identifica como seres, como grupos y como cultura, tanto por las raíces identitarias como por la locación geográfica y épocas históricas. Es un aspecto de la humanidad innegable e irremplazable que nos determina como tal" (Angel, Camus y Mansilla, 2008)

Con la Constitución Política de 1991, se elevó a rango constitucional la diversidad cultural que caracteriza a la nación colombiana, en la cual se señala que el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural", tal como lo dispone el artículo 72:

"ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para re adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará

<sup>1</sup> (S/f). Unesco.org. Recuperado el 18 de julio de 2024, de https://ich.unesco.org/doc/src/01851-ES.pdf

los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."

El Congreso de la República mediante la Ley 397 de 1997, reguló lo concerniente al patrimonio cultural de la Nación, y su sistema general de protección y salvaguarda. Esta ley fue modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008, en la cual se establece que debe entenderse por patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 40. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, los costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico"

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades se ha referido al patrimonio cultural de la nación resaltando que se trata de la expresión de la nacionalidad colombiana. Sobre este tema se resalta la sentencia C-434/10, en la que el Alto Tribunal manifestó que:

"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".

También ha sido resaltada la importancia y la especial protección que le asiste a la música como una de las mayores expresiones artísticas. Al respecto en sentencia C-661/04 expresó que "La música, sin duda, es una manifestación de la potencia creadora del hombre y una de las artes más excelesas".

A su papel significativo en el desarrollo del espíritu humano han sido dedicadas innumerables páginas de contenido filosófico, antropológico y sociológico, entre

otros. No obstante, al margen de dichas consideraciones, lo cierto es que la música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales -individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo.

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva".

Para el entendimiento del documento actual es importante traer a colación los conceptos de industria creativa, industria cultural, industria de contenidos e industria fonográfica, esto nos permitirá poder entender el ecosistema de la música.

En primer lugar, es importante definir las Industrias Creativas y Culturales (ICC), ya que son la base estructural de la creación de contenidos. Según la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), son "aqueellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial." Esta definición es fundamental para darle paso al concepto de Industrias de Contenidos (IDC), entendidas como:

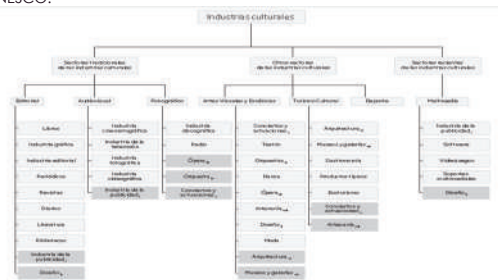
"Industria que abarca toda la producción digital, pensada para las nuevas tecnologías de información y comunicación, para la convergencia digital y, planteada principalmente en función de la inclusión social. Es decir, abarca nuevos modelos de negocios, nuevas estructuras tecnológicas, nuevos lenguajes para esos medios digitales, nuevas maneras de relacionarse con los diferentes públicos, nuevos profesionales capacitados para nuevas demandas. También es posible plantear y desarrollar estas industrias independientemente de factores como tiempo, espacio o localización geográfica, pues incluyen la interactividad y la movilidad posibilitada por celulares y computadoras de mano. Las industrias de contenidos se distinguen de las demás, entre otros factores, porque posibilitan la participación de las personas en la construcción de contenidos." (Cosette Castro, 2008, p. 105)

El concepto IDC es importante para entender la creación de contenidos, ya que les plantea a los usuarios la posibilidad de dejar de recibir información de forma vertical y unilateral, para convertirse en usuarios que tienen la oportunidad de

construir y reconstruir los contenidos que reciben. Además, a partir del uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) el usuario tiene la posibilidad de generar procesos de difusión (Lebrún, 2014). Todos los sectores que hacen parte de las IDC se encuentran presentes en las Industrias Culturales Creativas y según Lebrún son:

- La industria editorial.
- La industria del cine.
- La industria de televisión.
- La industria de la radio.
- La industria discográfica.
- La industria de contenidos para celulares.
- La producción musical independiente.
- La producción audiovisual independiente.
- Los contenidos para Web.
- La industria de los juegos electrónicos (Games).
- Los contenidos producidos para la convergencia digital (Cross media). (Lebrún, 2014, p 54.)

Todos los sectores nombrados anteriormente hacen parte de las IDC, al cumplir las características que define esta industria. Sin embargo, estas también se encuentran contenidas en las ICC como se evidencia en la siguiente gráfica de la UNESCO:



- i. La industria de la publicidad pertenece principalmente al sector multimedia y secundariamente a los sectores editorial y audiovisual.
- ii. El cine pertenece principalmente al sector de las artes visuales y escultóricas y secundariamente a los sectores editorial y multimedia.
- iii. La prensa pertenece principalmente al sector de las artes visuales y escultóricas y secundariamente al sector fonográfico.
- iv. Las empresas pertenecen principalmente al sector de artes visuales y escultóricas y secundariamente al sector fonográfico.
- v. Las emisoras y actuaciones pertenecen principalmente al sector de artes visuales y escultóricas y secundariamente al sector fonográfico.
- vi. La arquitectura pertenece principalmente al sector de turismo cultural y secundariamente al sector de las artes visuales y escultóricas.
- vii. Los museos y galerías pertenecen principalmente al sector del turismo cultural y secundariamente al sector de las artes visuales y escultóricas.
- viii. Las artes escénicas pertenecen principalmente al sector de las artes visuales y escultóricas y secundariamente al sector de turismo cultural.

Figura 1. Industrias culturales. (Recuperado de Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la Cultura, 2010)<sup>2</sup>

A partir de esta gráfica podemos evidenciar el ecosistema de la música desde una mirada de *industria creativa y cultural*, que participa en diferentes campos de la producción.

Existen otras aproximaciones a la identificación de la industria musical de las industrias de contenidos que también se deben tener en cuenta para el desarrollo de este proyecto de ley. Como consecuencia, la industria está anidada a normativas estatales que, en el caso colombiano, corresponde a Economía Naranja definida por el Ministerio de Cultura como “una herramienta de desarrollo cultural, social y económico. Se diferencia de otras economías por el hecho de fundamentarse en la creación, producción y distribución de bienes y servicios, cuyo contenido de carácter cultural y creativo se puede proteger por los derechos de propiedad intelectual.” (MINCULTURA, ABC de la economía naranja. Colombia., 2018, p. 4) , donde la traducción de la industria musical se encuentra en la Actividad 2 que corresponde a industrias culturales. Dentro de esta se desprenden tres sectores: el editorial (que corresponde a librerías, libros, periódicos, revistas y literatura), la industria audiovisual (Cine, televisión, video y radio) y la industria Fonográfica (la música grabada) como se muestra en la figura 2.

<sup>2</sup> Imagen estraida de : [https://oibc.oci.es/uploads/attachments/69/Industrias\\_Culturales\\_\\_Creativas\\_y\\_de\\_Contenidos\\_-\\_Ana\\_Maria\\_Aspillaga.pdf](https://oibc.oci.es/uploads/attachments/69/Industrias_Culturales__Creativas_y_de_Contenidos_-_Ana_Maria_Aspillaga.pdf)

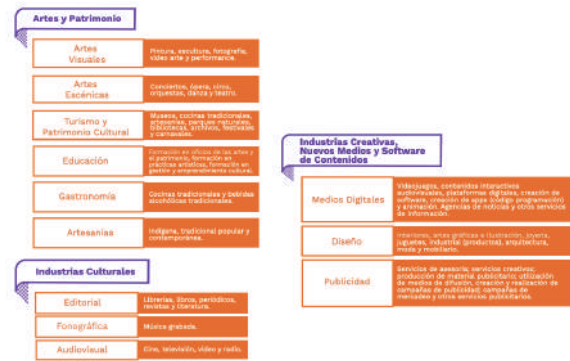


Figura 2. ¿Qué Actividades desarrolla el emprendedor en la Economía Naranja?Actividades Naranja (Recuperado de Mincultura, ABC de la economía naranja )<sup>3</sup>

4.3. DEL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA

La práctica musical como garantía del ejercicio de los derechos culturales de toda la población

De acuerdo con la Cartografía de Derechos Culturales de Naciones Unidas los derechos culturales:

"protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otras, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, conocimientos y artes, instituciones y formas de vida. Protegen también el acceso al patrimonio cultural y a los recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar." (ACNUDH. (s/f). OHCHR.)

<sup>3</sup> Imagen extraida de: <https://ccuraba.org.co/site/wp-content/uploads/2019/11/ABC-ECONOMIA-NARANJA.pdf>

El mandato sobre los derechos culturales no se refiere a la protección de las culturas o del patrimonio cultural en sí, sino a la promoción de las condiciones permitiendo a todas las personas, sin discriminación, acceder, participar y contribuir a todos los aspectos de la vida cultural de forma continua. Por lo tanto, el enfoque de la Relatora Especial, en sus estudios temáticos y durante las visitas a los países, no se centra en los sitios o instituciones culturales, sino más bien en la manera en que las políticas específicas y el marco legal relativos a estos sitios e instituciones culturales, así como a otros aspectos del patrimonio, la ciencia, la creatividad y la discriminación, contribuyen a la realización de los derechos culturales y al respeto de la diversidad sobre el terreno.

La Ley de Música se enfoca en reconocer la práctica musical como una de las acciones del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, no solamente para niñas, niños y jóvenes, sino para la primera infancia, adultos, personas mayores, personas con capacidades diversas, entre otras. Se debe garantizar el derecho a crear, el derecho a conocer, el derecho a disfrutar, el derecho a construirse simbólicamente, tanto a nivel individual como colectivo, el derecho a acceder a una oferta musical de la mejor calidad, el derecho a elegir libremente el vínculo que se desee tener con la música, entre otros.

La música como campo de conocimiento de enormes implicaciones en el desarrollo cognitivo, emocional, corporal y de las inteligencias múltiples

Debe reconocerse a la música como un campo de conocimiento que fomenta la comprensión de una epistemología, es decir, de unos elementos que permiten construir conocimiento musical. Esto se fundamenta en cinco ámbitos epistemológicos, o en pilares para el desarrollo del ser humano:

- **Sensibilidad estética:** Este ámbito se refiere al desarrollo de la percepción y la comprensión de los elementos emocionales que la percepción genera. Por una parte, se trata de una agudización de la percepción consciente, es decir, de la forma como el sujeto establece relación y comunicación con el mundo externo y, por otra, la interpretación de las afectaciones que generan en el sujeto, es decir, la forma como dicha relación afecta al individuo. La noción de lo estético aparece en la capacidad de nombrar y reflexionar en las emociones que la percepción produce. Es muy importante tener en cuenta que la percepción y la emoción son construcciones culturales que tienen su origen en el lenguaje, en las formas como se aprende a narrar la experiencia cotidiana desde el vientre materno, lo que permite elaborar una mirada crítica sobre la forma como se percibe el mundo y las afectaciones que producen en el ser humano, por cuanto son dinámicas.
- **Expresión simbólica:** Este ámbito hace referencia a la capacidad de convertir el contenido emocional y sensorial en un proceso creativo que permite exteriorizar el mundo íntimo en objetos a partir de los lenguajes del

arte, en este caso, la música. Significa la posibilidad de simbolizar o sublimar las sensaciones personales y expresarlo en obras. Asumir este ámbito permite democratizar el proceso de creación no sólo para personas que tienen grandes talentos, sino como la acción que toda persona puede y debe llevar a cabo; de la misma forma, se diversifica la noción sobre la obra de arte y se transita hacia noción de experiencia creativa o acto creativo, independiente de los cánones sobre "el arte" y abriendo la posibilidad a la relación del ser humano consigo mismo en su acto de representación.

- **El cuerpo como eje del proceso cognitivo.** Se entiende el conocimiento musical como una experiencia que genera transformaciones en el cuerpo, a partir de la práctica de la música: nuevas formas de movimiento, nuevas posturas corporales y nuevas formas de sentir y de expresar corporalmente. El poder transformador de la música es proporcional a la profundidad con la que se asume el proceso; mientras más elementos corporales se integren a la sensibilización y a la expresión, mayor será su impacto. No se trata solamente de desarrollar habilidades y destrezas técnicas; no se trata solamente de desarrollar talentos; se trata de abrir canales de autorreconocimiento en donde el cuerpo sea el vehículo de la comunicación musical, y se trata de impulsar el deseo y la decisión de abordar un proceso de creación y de expresión.
- **Conocimiento del lenguaje musical y su conexión cultural.** La práctica musical conecta los elementos prácticos de la expresión con los elementos teóricos que permiten la comprensión conceptual y los sentidos sociales y culturales de la misma. La experiencia musical debe ser una expresión auténtica del sujeto que le permita verter en él la fuerza de la representación. Sin embargo, no existe un proceso creativo limpio, todo proceso creativo y expresivo trae la carga cultural de los aprendizajes y las representaciones culturales de las familias, las tradiciones, los lenguajes y las formas de representar y representarse de la comunidad a la que se pertenece. De tal manera, que un acto de autorrepresentación también es un acto de representación colectiva. Por la misma razón, es posible sentirse representado en las obras de otros y es posible que otros se vean o se sientan representados en las obras propias. También por la misma razón, es posible ver que las historias que hoy se narran en este contexto han sido narradas en otros contextos espaciales y temporales; narraciones como la guerra, la muerte, la esperanza, el dolor, el miedo, el amor han sido exploradas en los diferentes lenguajes del arte a lo largo de toda la historia. Cuando se ha hecho conciencia de ello y se ha llevado el mundo emocional a una obra en la que es posible sentirse representado, se puede evidenciar cómo otros los han logrado y ver entonces que las pinturas de Picasso, Rubens o Goya han narrado los mismos horrores de la guerra que las fotografías de Jesús Abad en Colombia. Igual ocurre con la vivencia del amor que ha sido plasmada en miles de textos y pinturas a lo largo de la historia.



- Pensamiento creativo:** Los cuatro elementos precedentes dan como resultado un tipo de pensamiento y un tipo de inteligencia, que aporta la capacidad particular de generar respuestas novedosas, innovadoras a situaciones previstas e imprevistas, en diferentes campos de conocimiento y de desempeño en la vida. La vinculación con el arte con este enfoque garantiza que una persona tenga la certeza que tiene la potencia para: (i) valorar su mundo emocional; (ii) Identificar las narrativas con los que ha creado su mundo de percepción; (iii) crear objetos a través de los cuales puede reconocerse en la complejidad de su ser; (iv) crear mundos posibles, crear nuevas narrativas de sí mismo, de los demás y de su realidad; (v) al crear los objetos, también tiene la capacidad de crear su vida. Es ahí donde el arte tiene un profundo poder transformador.

**La música como estrategia de construcción de paz**

La música como mecanismo de expresión de las personas ha sido un elemento clave en la construcción de escenarios de comunicación, pero sobre todo conversación y diálogo. En un país como el nuestro que atravesó por un proceso bélico durante más de 50 años y que se encuentra en un escenario de posconflicto donde actualmente buscar estrategias que permitan la construcción de paz, la música puede jugar un rol esencial, como lo menciona el académico Stuart Baillie en su texto *To sign a troubled song: "con la música se pueden empezar conversaciones. La letra de una canción puede generar ideas que calen en la mente de las personas, logrando soluciones políticas y culturales"* (El Tiempo, 2016).

La investigadora y filósofa colombiana, Adriana Roque, en su texto *Arte público y políticas culturales en el posconflicto: potencias, retos y límites; señala el papel de las prácticas artísticas en "generar espacios de disenso, desacuerdo radical, reconocer y disentar"* (Roque, 2018: 369). La autora nutre su análisis desde el autor constructivista, Jacques Ranciere, quien propone una interpretación de tres regímenes del arte. Dicho autor introduce el término el Reparto de lo Sensible, "entendido como la subjetividad de ciertas sociedades en crear significados compartidos". (Roque, 2018: 369)

En este sentido, el arte, aunque claramente no siempre, tiene la potencia de cuestionar el orden establecido, lo que puede ser definido como arte, cultura y que hace parte o no de nuestra identidad como nación. En Colombia, la guerra ha afectado nuestros significados y valoraciones. "Nuestra sociedad poco a poco ha ido perdiendo la capacidad de asombrarse frente al dolor del otro, frente a la pérdida, frente a la muerte, la desaparición y el silenciamiento", (Como se cita en Tolosa, 2015; pág. 5). Desde nuestros significados colectivos construidos durante 50 años de conflicto armado nace la necesidad de cuestionar el reparto de lo sensible y el arte se convierte en una herramienta significativa para visibilizar, cuestionar y transformar nuestros discursos. El arte es el espacio perfecto para que, en una sociedad como la nuestra, vivan las diferencias y divergencias ideológicas; dialoguen y se llegue a consensos.

Sumado a lo anterior, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el Gobierno Nacional planteó la necesidad de fomentar las industrias creativas y culturales con el objetivo de crear más oportunidades de empleo y reconocer el valor de nuestra diversidad. Este proyecto pretendió reconocer el valor de nuestra diversidad cultural, de la música como instrumento de transformación social y se espera que sus resultados sean la base que permita el crecimiento del sector musical en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo que va a presentar el gobierno entrante donde el ecosistema musical debe estar presente.

Con base en lo anteriormente expuesto, en este proceso de reconciliación y de empoderamiento de la sociedad colombiana, principalmente en las zonas más afectadas por el conflicto es importante que desde el nivel nacional se logre dar un papel fundamental en el posconflicto a la cultura colombiana, a través de elementos que nos unen como país como lo es la música.

Desde el Congreso, se pueden proveer las herramientas necesarias para que en los territorios se genere una cultura musical enfocada al reconocimiento de la diversidad y la construcción de paz, que se visibilicen todas las iniciativas que pueden surgir de estos nuevos procesos y apoyar en la construcción de país.

**La música como industria de gran potencial de desarrollo cultural y económico para el mundo y para el país**

La industria musical global continúa experimentando un crecimiento robusto y sostenido, impulsado principalmente por la adopción generalizada de las plataformas de streaming. En 2023, los ingresos globales de la música grabada aumentaron un 10.2%, alcanzando la impresionante cifra de US\$28.6 mil millones (IFPI, 2024, p. 10). Este crecimiento marca el noveno año consecutivo de expansión para la industria, demostrando la resiliencia y adaptabilidad del sector frente a los cambios tecnológicos y de consumo.

El streaming se ha consolidado como el pilar fundamental de los ingresos de la industria musical, representando ahora el 67.3% de los ingresos globales (IFPI, 2024, p. 4). Los ingresos por streaming crecieron un 10.4% en 2023, con un aumento particularmente notable del 11.2% en los ingresos por suscripciones de streaming (IFPI, 2024, p. 4, 10). Esto sugiere que los consumidores están cada vez más dispuestos a pagar por servicios de música premium, lo que proporciona una base de ingresos más estable y predecible para la industria.

Sorprendentemente, los formatos físicos han experimentado un resurgimiento significativo, con un crecimiento del 13.4% en 2023 (IFPI, 2024, p. 4). Este fenómeno indica que, lejos de desaparecer, los formatos tradicionales como el vinilo y los CDs están encontrando un nuevo nicho en el mercado, posiblemente impulsado por

coleccionistas y audiófilos que valoran la experiencia táctil y la calidad de sonido de estos formatos.

América Latina se destaca como una región de rápido crecimiento en el panorama musical global. Con un aumento del 19.4% en los ingresos en 2023, la región está superando significativamente el promedio global (IFPI, 2024, p. 14). Brasil, el mercado más grande de América Latina, creció un 13.4%, mientras que México experimentó un impresionante crecimiento del 18.2% (IFPI, 2024, p. 14). Es particularmente notable que el streaming represente el 86.3% de los ingresos en América Latina (IFPI, 2024, p. 14), lo que indica una adopción más rápida y completa de esta tecnología en comparación con otras regiones.

Aunque el informe no proporciona datos específicos sobre Colombia, es razonable inferir que el país sigue tendencias similares a las de la región. La alta penetración del streaming en América Latina sugiere que Colombia probablemente también esté experimentando un crecimiento significativo en este sector.

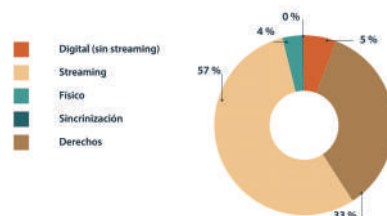
La industria musical global se encuentra en una posición robusta, con el streaming liderando el crecimiento pero con una sorprendente resiliencia de los formatos físicos. América Latina, incluida Colombia, está a la vanguardia de esta transformación digital. El desafío para el futuro será mantener este impulso de crecimiento mientras se navega por las complejidades de un panorama tecnológico en constante evolución, incluidas las implicaciones emergentes de la inteligencia artificial en la creación y distribución musical (IFPI, 2024, p. 40-47).

Hoy en día, los ingresos por formatos digitales suman más del 50% del total de los ingresos de la música grabada. Según la IFPI el crecimiento de Colombia se destaca frente a Latinoamérica así:

"En Latinoamérica, el crecimiento total del mercado de la música fue del 17%, más del doble del crecimiento mundial, que fue del 8,1%. Para Colombia, este crecimiento fue del 10,5%, lo que muestra que el país – aunque no arrastra a la región– todavía crece a un ritmo importante y mayor que el promedio mundial. Sin embargo este crecimiento en el último año fue de menor magnitud al de años anteriores, aunque a nivel mundial el crecimiento siga siendo acelerado." (IFPI, 2019)

Colombia se sitúa en el puesto número 34 en el mercado mundial de la música fonogramada. Su panorama es similar al del resto del mundo, con la excepción de que las ventas físicas en el país nunca fueron tan relevantes como en los mercados europeos y norteamericanos. La tendencia de crecimiento del mercado digital, por su parte, también es mayor que el promedio mundial y arrastra la totalidad del mercado colombiano desde el 2019. Este año, los conceptos digitales son responsables de un 61% del total de los ingresos de esta industria.

A continuación, se presentan las gráficas de Ingresos de la música en Colombia por sector, donde se evidencia que los formatos de Streaming, venta de producto digital y el recaudo de derechos de la música son las principales fuentes de ingreso.



De todo lo anterior puede deducirse que el mercado colombiano de la música grabada seguirá creciendo en la medida en que el streaming alcance a una porción cada vez mayor de la población.

**Sistema de información de la música (SIMUS)**

El Ministerio de Cultura cuenta con el ya mencionado SIMUS, Sistema de Información de la Música, que viene recopilando información sobre las acciones del Plan Nacional de Música para la Convivencia; es un sistema complejo y permite evidenciar las coberturas de las escuelas de formación, el registro de personas naturales y organizaciones que participan frecuentemente en los programas del Ministerio; sin embargo, el alcance de la presente Ley requiere que este sistema sea fortalecido y expandido hacia:

- Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del ecosistema de la música en Colombia
- Registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país
- Registro de agentes de la industria musical colombiana
- La elaboración de indicadores sobre la práctica musical
- Registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada

Un sistema de información de estas características permitirá hacer mediciones de impacto de la política, hacer seguimiento a la inversión y favorecerá la toma de decisiones sobre las acciones públicas y privadas, para el fortalecimiento del ecosistema.

Por otro lado es importante traer a colación el Artículo 5 de la ley 1834 de 2017 que plantea la importancia de fomentar el mapeo de los sectores creativos sobre la economía creativa en Colombia desde el principio de la información, "Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa."

En conclusión, para implementar eficazmente las acciones contempladas en la presente Ley, es fundamental contar con un sistema robusto de información sobre la música en Colombia. El Sistema de Información de la Música en Colombia (SIMUS) del Ministerio de Cultura, aunque ya recopila datos relevantes sobre el Plan Nacional de Música para la Convivencia, necesita ser fortalecido y ampliado. Esto incluye el registro de agentes y organizaciones de la cadena de valor de la música, la elaboración de indicadores sobre la práctica musical, y el seguimiento de la inversión tanto pública como privada en este sector.

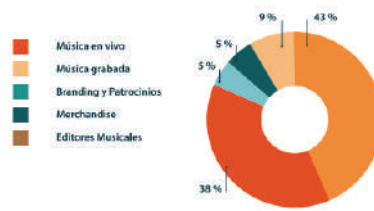
Un sistema de información integral permitirá medir el impacto de las políticas, realizar un seguimiento adecuado de la inversión y facilitar la toma de decisiones informadas en el ámbito público y privado, promoviendo así el fortalecimiento del ecosistema musical. Además, en consonancia con el Artículo 5 de la Ley 1834 de 2017, es crucial fomentar el mapeo constante, confiable y comparable de los sectores creativos dentro de la economía creativa en Colombia. Este enfoque garantizará una base sólida de datos que respalde el desarrollo sostenible y el crecimiento del sector musical en el país.

**FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL**

Dentro del proyecto de ley buscamos crear un Fondo cuenta especial para el sector de la música, que estará destinado a fortalecer de manera integral los diferentes eslabones y necesidades del ecosistema musical; a través de las diferentes líneas de inversión de este fondo, los agentes del sector podrán acceder a convocatorias para la circulación nacional e internacional, la creación, la formación, el patrimonio, la investigación, entre otras.

**Porcentajes de venta de productos musicales**

En Colombia la venta de productos musicales representa ingresos significativos para la industria musical por medio de la música en vivo, grabada, branding y patrocinios y merchandise o publicidad física.



Porcentajes de venta de producto musical, (Recuperado de Observatorio de Economía de la Música de Bogotá y Colombia 2018)<sup>4</sup>

**Estructura del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música**

El Fondo para la Música en Colombia será administrado por el Ministerio de Cultura, con el apoyo del Consejo Nacional de Música.

El Ministerio de Cultura ajustará la conformación del Consejo Nacional de Música, garantizando representación de los diferentes sectores de producción musical, así como de diferentes eslabones de la cadena de valor y los componentes del ecosistema musical, de tal manera que las decisiones sobre la inversión del fondo y las acciones de política estén acompañadas de amplia participación ciudadana, académica, de la industria, las organizaciones, los gremios y los artistas.

**Inversión en fortalecimiento del programa de estímulos para la música**

Actualmente existe un Programa Nacional de Estímulos para el sector cultural en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y existen ya varios Programas de Estímulos para la música en varias Secretarías de Cultura Departamentales y en algunas de las ciudades capitales, a continuación, mencionamos algunos de los programas:

**Programa Nacional de estímulos:** Tiene como propósito apoyar iniciativas presentadas por artistas, creadores, investigadores, emprendedores y gestores culturales colombianos; en diversos campos de las artes, la cultura y el patrimonio.

**Programa Nacional de Concertación:** El Programa Nacional de Concertación es la herramienta a través de la cual el Ministerio de Cultura apoya proyectos de interés

<sup>4</sup> [https://prod.ccbweb.cloud/en/content/download/155983/file/191212\\_OMB\\_2019\\_Documento+de+e](https://prod.ccbweb.cloud/en/content/download/155983/file/191212_OMB_2019_Documento+de+e)

público que desarrollen procesos artísticos o culturales, y que contribuyan a brindar espacios de encuentro y convivencia en sus comunidades.

**CoCrea:** Es la entidad mixta que une a creadores y aportantes del sector privado, que busca fortalecer las industrias culturales y creativas del país.

**Programa LASO Laboratorios Sociales de Cultura y Emprendimiento:** Colombia cuenta desde el 2010 con una política para el emprendimiento cultural y el fortalecimiento de las industrias culturales y creativas, liderada por el Ministerio de Cultura, y cuyo propósito es la generación de condiciones adecuadas para la creación y consolidación de proyectos culturales sostenibles como aporte para el desarrollo local. Por medio del Grupo de Emprendimiento Cultural, se ha trabajado una oferta de estrategias informativas con énfasis en innovación, gestión, emprendimiento y asociación entre los agentes del sector.

**Soy Cultura:** La plataforma SOY CULTURA, la cual busca caracterizar y sistematizar la información de los artistas, creadores y gestores culturales, los cuales, recibirán de primera mano información alusiva a las convocatorias, estímulos y diferentes iniciativas que hacen parte del programa de privilegios que periódicamente presenta el Gobierno Nacional.

**Colombia Creativa:** Es un proyecto nacional diseñado de manera concertada entre el Ministerio de Cultura, el Icetex, el Ministerio de Educación, el Sena y Acofartes (Asociación Colombiana de Facultades de Artes), orientado a promover condiciones que contribuyan al bienestar y calidad de vida de los artistas. Busca el reconocimiento del estatus profesional de los agentes del sector artístico y cultural, en un camino hacia la dignificación de la profesión artística y el desarrollo productivo de su actividad. Además, busca dar respuesta a la demanda de profesionalización en artes, proveniente de los sectores poblacionales con mayores condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y en regiones de oferta reducida en programas de educación superior, técnica y tecnológica.

Sin embargo, a pesar de existir diferentes programas e iniciativas administradas desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, estos son insuficientes para garantizar el derecho de toda la ciudadanía a participar activamente y a acceder a los recursos estatales en creación, producción, divulgación y circulación de la música. Es por esto que por medio de la presente ley se quiere proponer la creación y el fortalecimiento de estímulos para el sector de la música a través de:

- Estímulos a la creación
- Estímulos a la formación
- Estímulos a la investigación
- Estímulos a la producción
- Estímulos a la circulación en vivo (local, nacional e internacional); en medios electrónicos, en plataformas digitales, en soportes fonogramados, entre otros
- Estímulos a la organización gremial

**PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS**

**Las "músicas colombianas"**

Es importante entender que el concepto de músicas colombianas ha sido elemento de estudio y análisis debido a la multiplicidad de interacciones y expresiones culturales que alberga Colombia en todo su territorio. Por esto, citamos la definición que reflexiona la maestría de Músicas Colombianas de la Universidad El Bosque en su documento de registro calificado que plantea que las "músicas colombianas" cubren un espectro amplio y diverso de expresiones representadas en una gran diversidad de géneros musicales dispersos en las diferentes regiones del país, cada uno con un contexto y una realidad cultural y musical específica. Esta diversidad es evidente desde las características propias de géneros y subgéneros, los contextos y maneras en las cuales se dan las prácticas musicales, los procesos de formación, divulgación y producción de estas mismas, entre otros. Se entienden por "músicas colombianas" el conjunto de prácticas musicales que incluyen en su estructura, formato y sonoridad, particularidades propias de los repertorios generados en los distintos territorios y sistemas sonoros colombianos, en algunos casos llamados "músicas tradicionales", en las cuales se encuentran procesos de tradición oral o no letrada. Estas músicas pueden ser igualmente denominadas "músicas locales" retomando el término propuesto por Ana M. Ochoa (2003) al referirse a músicas que "en algún momento histórico estuvieron claramente asociadas a un territorio y a un grupo o grupos culturales específicos" (p. 11). Dicho momento histórico puede variar, no hace referencia a ninguno en particular. De esta forma, dentro de este marco referencial y desarrollo histórico continuo, las "músicas colombianas" se entienden como propuestas artísticas que indagan en y a partir de dichas estéticas y sonoridades diversas desde la creación musical, buscando, en algunas ocasiones la exploración de lo "local" desde una óptica contemporánea consciente de las transformaciones y evolución de las prácticas musicales, integrando las lógicas de los saberes extraacadémicos y de tradición no letrada, con las lógicas académicas y con estéticas derivadas de otros contextos culturales y geográficos. (Registro Calificado Maestría en Músicas Colombianas, 2016)

**V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley está dividido en 7 capítulos:

1. Disposiciones Generales
2. Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial
3. Consejo Nacional de Música
4. Sistema de Información de la Música (SIMUS)
5. Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias

- 6. Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia
- 7. Disposiciones finales

En el primer capítulo, Disposiciones generales, se definen el objeto, el ámbito, los criterios de aplicación y las definiciones del proyecto. En el segundo capítulo, se establecen las características del Fondo, su naturaleza jurídica, su administración, sus fuentes y su destinación. En el tercer capítulo, se actualiza el Consejo Nacional de Música con énfasis en su rol frente al ministerio y al Fondo, y sus funciones. En el cuarto capítulo, se fortalece el sistema existente (SIMUS) estableciendo sus funciones y su relación con el acceso a información por parte de los agentes del sector. En el quinto capítulo, se reconocen las prácticas musicales y sonoras comunitarias por medio de participación, articulación institucional y diálogo social. En el sexto capítulo, se generan mejoras para la práctica musical como la exención de IVA a instrumentos, hardware y software musical, el transporte aéreo, los visados para circulación, la formalización de la "payola" y la definición de la gestión fraudulenta.

**VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**6.1. CONSTITUCIONALES**

**Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 72º.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para re adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**6.2. LEGALES**

**Ley 1834 de 2017.** Ley que tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 5.

6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no habituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que beneficien principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<b>CAPÍTULO I.</b> <b>Disposiciones generales</b>	Sin modificaciones.	
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	Sin modificaciones.	
<b>Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación.</b> Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.  Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se tendrán en consideración enfoques incluyentes y diferenciales de Derechos Humanos, de género, étnico, etario, y de poblaciones diferenciadas y requirentes de especial protección.	Sin modificaciones.	
<b>Artículo 3º. Definiciones.</b> Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:	<b>Artículo 3º. Definiciones.</b> Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:	<b>Se propone un nuevo cambio en la enumeración de las definiciones.</b>

<p>1. <b>Agentes de la música:</b> son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.</p> <p><b>Artista no masivo (no mainstream):</b> artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva.</p> <p>2. <b>Procesos de la música:</b> Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.</p> <p>3. <b>Sector de la Música en Colombia (SMC):</b> ecosistema compuesto</p>	<p>1. <b>Agentes de la música:</b> son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.</p> <p>2. <b>a. Artista no masivo (no mainstream):</b> artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva.</p> <p>3. <b>Procesos de la música:</b> Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias,</p>
--	--

<p>por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguarda patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.</p> <p>4. <b>Escenarios con vocación de música en vivo:</b> espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.</p> <p>5. <b>Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias:</b> manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>6. <b>Usuarios de la música:</b> personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.</p>	<p>experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. <b>Sector de la Música en Colombia (SMC):</b> ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguarda patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.</p> <p>5. <b>Escenarios con vocación de música en vivo:</b> espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.</p> <p>6. <b>Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias:</b> manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>7. <b>Usuarios de la música:</b> personas que acceden a un</p>
---	---

	<p>contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.</p>				
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>			<p>un convenio de asociación, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p>	
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 4. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</b> Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas culturales relacionados con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.</p>	<p>Se define un artículo independiente para desarrollar con mayor detalle la creación y naturaleza jurídica del Fondo.</p>		<p>El respectivo convenio de asociación para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En el evento de que no se pueda vincular una organización sin ánimo de lucro que cumpla con los requisitos establecidos, o si dicha vinculación se considera inconveniente, el Fondo para el Desarrollo Musical será administrado por una entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio de asociación.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos</p>	
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 5. administración.</b> Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que vincule una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio podrá celebrar</p>	<p>Se define un artículo independiente para desarrollar con mayor detalle la administración del Fondo.</p>			
<p><b>Artículo 4°. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</b> Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, el cual será administrado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.</li> <li>2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).</li> <li>3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.</li> <li>4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la</li> </ol>	<p>en el convenio de asociación, para su revisión y aprobación.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio de asociación.</p> <p><b>Parágrafo cuarto.</b> La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.</p> <p><b>Artículo 4°</b> Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, el cual será administrado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:</p> <p><b>Fuentes de financiación.</b> El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.</li> <li>2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).</li> <li>3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418</li> </ol>	<p>Se cambia el nombre, se eliminan la introducción y los párrafos de este artículo porque lo dispuesto queda en los dos artículos anteriores.</p>	<p>Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.</li> <li>6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.</li> </ol> <p><b>Parágrafo Primero.</b> De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces para que, de ser necesario, vincule una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo, caso en el cual podrá celebrar un convenio de asociación, y conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, para la constitución de un patrimonio autónomo que permita el manejo de este Fondo Cuenta.</p>	<p>de 1997, correspondientes a la Nación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</li> <li>5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.</li> <li>6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.</li> </ol> <p><b>Parágrafo Primero.</b> De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces para que, de ser necesario, vincule una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo, caso en el cual podrá celebrar un convenio de asociación, y conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, para la constitución de un patrimonio autónomo que permita el manejo de este Fondo Cuenta.</p>	



<p><b>Artículo 5°. Destinación.</b> Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> <li>2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.</li> <li>3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.</li> <li>4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.</li> <li>5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.</li> <li>6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.</li> <li>7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta no masiva.</li> <li>8. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar un total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</li> <li>9. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.</li> <li>10. Recuperación de costos de la organización que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 10% del</li> </ol>	<p><b>Artículo 5-2°. Destinación.</b> Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> <li>2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.</li> <li>3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.</li> <li>4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.</li> <li>5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.</li> <li>6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.</li> <li>7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta no masiva.</li> <li>8. <del>Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar un total de seis (6) salarios mínimos</del></li> </ol>	<p><b>Se cambia la numeración y se eliminan los numerales 8 y 10 porque se someterán a reglamentación n.</b></p>	<p>presupuesto anual del mismo; incluye los costos del patrimonio autónomo y los costos logísticos para la operación del Consejo.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por agentes reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	<p><del>legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</del></p> <p>9. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.</p> <p><del>10. Recuperación de costos de la organización que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo sin superar un 10% del presupuesto anual del mismo; incluya los costos del patrimonio autónomo y los costos logísticos para la operación del Consejo.</del></p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por agentes reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de</p>
<p><b>Artículo 6°. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, habilitará el registro de establecimientos, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo, a través de sus sistemas de información.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado máximo cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.</p>	<p>lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p> <p><del><b>Artículo 6°. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, habilitará el registro de establecimientos, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo, a través de sus sistemas de información.</del></p> <p><del><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado máximo cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.</del></p>	<p><b>Se elimina este artículo porque se integra como función del Sistema de Información de la Música</b></p> <p><b>Se cambia la ubicación del capítulo.</b></p> <p><b>Se cambia la numeración, se definen con mayor claridad los parágrafos y se añade uno adicional sobre la participación</b></p>	<p>El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, entre ellos el Ministro (a) de Cultura o su delegado (a), el director (a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, el funcionamiento, la conformación y demás asuntos reglamentarios que permitan la operación de este Consejo.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Mínimo el 40% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Los integrantes del Consejo Nacional de Música, a excepción del Ministro y de la dirección del área de música del Ministerio, recibirán una remuneración económica que en ningún caso superará el medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, sin exceder de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</p>	<p><b>de invitados, los cuales pueden participar con voz pero sin voto.</b></p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, <u>así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios</u>, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo.</p> <p><u>En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo al 40% de participación de mujeres.</u></p> <p><del><b>Parágrafo Segundo.</b> Los integrantes del Consejo Nacional de Música, a excepción del Ministro y de la dirección del área de música del Ministerio, recibirán una remuneración económica que en ningún caso superará el medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, sin exceder de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</del></p> <p><u><b>Parágrafo Segundo.</b> A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.</u></p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>Consejo Nacional de Música</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III IV</b></p> <p><b>Consejo Nacional de Música</b></p>		<p><b>Artículo 11. Funciones del Consejo Nacional de Música.</b> Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo</li> </ol>	<p><del><b>Artículo 11-2. Funciones del Consejo Nacional de Música.</b> Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construir las políticas y adoptar decisiones para</li> </ol>

<p>cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</li> <li>Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.</li> <li>Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.</li> <li>Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.</li> <li>Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.</li> </ol>	<p>el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</li> <li>Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.</li> <li>Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.</li> <li>Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.</li> <li>Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas</li> </ol>			<p>estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.</p>	
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>Sistema de Información de la Música (SIMUS)</b></p>			<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Sistema de Información de la Música (SIMUS)</b></p>		<p>Se modifica la numeración del capítulo.</p>
<p><b>Artículo 12. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS).</b> Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.</li> <li>Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> <li>El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.</li> <li>Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.</li> <li>Elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> </ol>			<p><b>Artículo 102. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS).</b> Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.</li> <li>Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> <li>El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.</li> </ol>		<p>Se cambia la numeración del artículo y se añade una nueva función sobre el registro de los establecimientos de música en vivo.</p>
<p>teniendo en cuenta el enfoque de género.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.</li> <li>Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector.</li> <li>Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en este tipo de investigaciones.</li> <li>Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> <li>Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</li> </ol> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.</li> <li>Elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.</li> <li>Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.</li> <li>Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector.</li> <li>Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en este tipo de investigaciones.</li> <li>Todas aquellas investigaciones que</li> </ol>			<p>aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</li> <li>El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo.</li> </ol> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p><b>Parágrafo 2</b> . El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.</p>	

<p><b>Artículo 13. Gratuidad en los registros de los agentes de la industria musical.</b> Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, creará el Registro Nacional de Instrumentos Musicales en el que los propietarios o comodatarios de instrumentos musicales podrán registrarlos para fines de acreditación de su propiedad. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrar sus instrumentos musicales.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p>	<p><b>Artículo 113. Gratuidad en los registros de los agentes de la industria musical.</b> Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, creará el Registro Nacional de Instrumentos Musicales en el que los propietarios o comodatarios de instrumentos musicales podrán registrarlos para fines de acreditación de su propiedad. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrar sus instrumentos musicales.</p> <p><b>Parágrafo Segundo. Seguros y Pólizas.</b> El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p>	<p>Se cambia el nombre del artículo y se elimina la primera parte del mismo porque se establece en el artículo anterior.</p>	<p>en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.</p>	<p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.</p>	
<p><b>Artículo 14. Acceso a la información.</b> El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical</p>	<p><b>Artículo 12. Acceso a la información.</b> El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</b></p>	<p>Se modifica la numeración del capítulo.</p>
<p><b>Artículo 14. Acceso a la información.</b> El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical</p>	<p><b>Artículo 12. Acceso a la información.</b> El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>	<p><b>Artículo 7°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias.</b> El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.</p>	<p><b>Artículo 13. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias.</b> El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>
<p>Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.</p>	<p>cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p>		<p><b>Artículo 8. Participación y diálogo social.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.</p> <p><b>Artículo 14. Participación y diálogo social.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p>		<p><b>Artículo 9.</b> El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.</p>	<p>contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.</p>	
<p><b>CAPÍTULO VI</b> <b>Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia</b></p>		
<p><b>Artículo 15. Exención de IVA a instrumentos musicales.</b> Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.</p>	<p><b>Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales.</b> Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 16. Transporte aéreo de instrumentos musicales.</b> Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55cm x 35cm x 25cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg.</p> <p>Si el instrumento supera los límites anteriormente mencionados podrá ser transportado como equipaje especial en cabina contratando una plaza adicional.</p> <p>En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.</p>	<p>Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.</p> <p><b>Artículo 17. Transporte aéreo de instrumentos musicales.</b> Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55cm x 35cm x 25cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg.</p> <p>Si el instrumento supera los límites anteriormente mencionados podrá ser transportado como equipaje especial en cabina contratando una plaza adicional.</p> <p>En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>
<p><b>Parágrafo.</b> Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 17. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</p>	<p><b>Artículo 18. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>
<p><b>Parágrafo.</b> El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y, la disponibilidad de recursos.</p>	<p>inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y, la disponibilidad de recursos.</p>	
<p><b>Artículo 18. Visas especiales para el Sector de la Música.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p>	<p><b>Artículo 19. Visas especiales para el Sector de la Música.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 19. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas.</b> Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la radiodifusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> La realización de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o impedir la radiodifusión de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:</p>	<p><b>Artículo 20. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas.</b> Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la radiodifusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> La realización de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>
<p>A. Restricciones en la distribución, exhibición o difusión de las obras musicales.</p> <p>B. Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales.</p> <p>C. Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales.</p> <p>D. Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.</p>	<p>impedir la radiodifusión de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:</p> <p>A. Restricciones en la distribución, exhibición o difusión de las obras musicales.</p> <p>B. Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales.</p> <p>C. Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales.</p> <p>D. Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.</p>	
<p>Serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. De lo anterior, quedan exceptuados los titulares de obras musicales o fonogramas, que en ejercicio de sus derechos podrán impedir directamente o por medio de su representante el uso no autorizado de estos.</p>	<p>Serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. De lo anterior, quedan exceptuados los titulares de obras musicales o fonogramas, que en ejercicio de sus derechos podrán impedir directamente o por medio de su representante el uso no autorizado de estos.</p>	
<p><b>Parágrafo Segundo.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias por concepto de sanciones.</p>	<p><b>Parágrafo Segundo.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias por concepto de sanciones.</p>	
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 21. Gestión fraudulenta.</b> Se considera gestión fraudulenta cuando el titular de derechos de autor o conexos no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso, o autorice el uso o recaudo de remuneraciones por el uso de obras, interpretaciones o</p>	



<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 350 456 1102"> <p>ejecuciones artísticas, fonogramas o emisiones de radio y televisión protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, sin contar con el permiso del titular del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.</p> <p>Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;</li> <li>2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;</li> <li>3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho.</li> <li>4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.</li> <li>5. Pagar al usuario de buena fe una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la acción fraudulenta y mantenerlo indemne en contra de cualquier costo en el que incurra por este hecho.</li> </ol> </td> <td data-bbox="456 350 792 1102"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> <td data-bbox="175 1102 456 1218"> <p><b>CAPÍTULO VII.</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 20. Evaluación de impacto de la Ley.</b> Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una</p> </td> <td data-bbox="456 1102 792 1218"> <p><b>Artículo 22. Evaluación de impacto de la Ley.</b> Tres (3) años después de la entrada en</p> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p> </td> </tr> </table>	<p>ejecuciones artísticas, fonogramas o emisiones de radio y televisión protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, sin contar con el permiso del titular del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.</p> <p>Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;</li> <li>2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;</li> <li>3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho.</li> <li>4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.</li> <li>5. Pagar al usuario de buena fe una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la acción fraudulenta y mantenerlo indemne en contra de cualquier costo en el que incurra por este hecho.</li> </ol>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>CAPÍTULO VII.</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 20. Evaluación de impacto de la Ley.</b> Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una</p>	<p><b>Artículo 22. Evaluación de impacto de la Ley.</b> Tres (3) años después de la entrada en</p> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 350 1110 561"> <p>evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio determinará los períodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p> </td> <td data-bbox="1110 350 1338 561"> <p>vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio determinará los períodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p> </td> <td data-bbox="1338 350 1451 561"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 561 1110 741"> <p><b>Artículo 21. Veeduría.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p> </td> <td data-bbox="1110 561 1338 741"> <p><b>Artículo 23. Veeduría.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p> </td> <td data-bbox="1338 561 1451 741"> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 741 1110 1051"> <p><b>Artículo 22. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces y los competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> </td> <td data-bbox="1110 741 1338 1051"> <p><b>Artículo 24. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces y los competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> </td> <td data-bbox="1338 741 1451 1051"> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1051 1110 1218"> <p><b>Artículo 23. Promoción y difusión de la ley.</b> Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los</p> </td> <td data-bbox="1110 1051 1338 1218"> <p><b>Artículo 25. Promoción y difusión de la ley.</b> Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional,</p> </td> <td data-bbox="1338 1051 1451 1218"> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p> </td> </tr> </table>	<p>evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio determinará los períodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p>	<p>vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio determinará los períodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p>		<p><b>Artículo 21. Veeduría.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p><b>Artículo 23. Veeduría.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>	<p><b>Artículo 22. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces y los competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>	<p><b>Artículo 24. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces y los competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>	<p><b>Artículo 23. Promoción y difusión de la ley.</b> Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los</p>	<p><b>Artículo 25. Promoción y difusión de la ley.</b> Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional,</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>
<p>ejecuciones artísticas, fonogramas o emisiones de radio y televisión protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, sin contar con el permiso del titular del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.</p> <p>Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;</li> <li>2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;</li> <li>3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho.</li> <li>4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.</li> <li>5. Pagar al usuario de buena fe una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la acción fraudulenta y mantenerlo indemne en contra de cualquier costo en el que incurra por este hecho.</li> </ol>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>CAPÍTULO VII.</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 20. Evaluación de impacto de la Ley.</b> Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una</p>	<p><b>Artículo 22. Evaluación de impacto de la Ley.</b> Tres (3) años después de la entrada en</p> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>														
<p>evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio determinará los períodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p>	<p>vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio determinará los períodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p>																
<p><b>Artículo 21. Veeduría.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p><b>Artículo 23. Veeduría.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>															
<p><b>Artículo 22. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces y los competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>	<p><b>Artículo 24. Financiación.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces y los competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>															
<p><b>Artículo 23. Promoción y difusión de la ley.</b> Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los</p>	<p><b>Artículo 25. Promoción y difusión de la ley.</b> Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional,</p>	<p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>															
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1445 456 1926"> <p>beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p> </td> <td data-bbox="456 1445 792 1926"> <p>departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p> </td> <td data-bbox="175 1926 456 2004"> <p><b>Artículo 24. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="456 1926 792 2004"> <p><b>Artículo 26. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p> </td> </tr> </table>	<p>beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p>	<p>departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p>	<p><b>Artículo 24. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 26. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>	<p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p>												
<p>beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p>	<p>departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p>	<p><b>Artículo 24. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 26. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Se cambia la numeración del artículo.</b></p>														

**VIII. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.**  
Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

**IX. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, a continuación se realiza el análisis del impacto fiscal de la presente iniciativa, no sin antes advertir que, de acuerdo con el articulado propuesto, esta iniciativa contempla el Marco Fiscal de Mediano Plazo como instrumento que condiciona su implementación de acuerdo a la disciplina fiscal que el Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone.

En la presente iniciativa legislativa se advierte que los artículos relacionados con: el **Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música, la exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989** y el **Registro de Establecimientos de Música en Vivo y Fortalecimiento del Sistema de Información de la Música Simus (SIMUS)**, tienen relación fiscal directa; sin embargo, como se dispone en el artículo 25: financiación, su implementación deberá contemplar los instrumentos de Hacienda Pública como el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

A continuación, algunas estimaciones al respecto. En cumplimiento de la obligación legal enunciada en el primer párrafo, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno a través de las carteras competentes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado:

**9.1. Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música:** El Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música será una herramienta clave para canalizar recursos hacia la formación, producción y circulación de música en todo el territorio nacional. Este fondo se financiará a través de:

- Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN).
- Un 1% de los recursos recaudados por los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, provenientes del impuesto sobre la renta.

El Ministerio de Hacienda, en concepto emitido el 18 de junio de 2024, estima que esta contribución del 1% representará aproximadamente **\$273 mil millones anuales**. Aunque esta cifra puede parecer significativa, es una inversión que permitirá que el sector musical crezca de manera sostenible, fortaleciendo el ecosistema cultural y atrayendo inversiones en infraestructura musical. A largo plazo, estos fondos repercutirán en más empleos, más ingresos y mayores recaudos fiscales.

**9.2. Exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989:** El artículo 15 del Proyecto de Ley propone una exención del IVA para la compra de instrumentos musicales, y software y hardware de producción sonora. Esta medida está valorada en **\$123 mil millones** anuales, lo que puede parecer un costo fiscal elevado a corto plazo. Sin embargo, esta exención incentivará la compra de equipos, facilitando el acceso a herramientas que son esenciales para los músicos y productores.

El crecimiento esperado en la producción y la industria musical como resultado de esta exención impulsará la actividad económica, generando ingresos indirectos por medio del empleo y la expansión de negocios musicales. A largo plazo, los beneficios fiscales y económicos generados por un ecosistema musical fortalecido compensarán este costo inicial.

**9.3. Registro de Establecimientos de Música en Vivo y Fortalecimiento del Sistema de Información de la Música Simus (SIMUS):** Es necesario indicar que el SIMUS es una herramienta creada e implementada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde el 2016 y que, hasta la fecha, tiene un trabajo continuo financiado por esta cartera. Por esto, la creación de Registros atados a este sistema de información no representan una carga fiscal adicional a la que ya tiene el sistema para su funcionamiento; sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha estimado que si fuera necesario desarrollar un nuevo sistema para este registro, el costo podría ser de **\$17.843 millones**. Al optimizar el registro y monitoreo del sector, se mejorará la toma de decisiones para el sector público y el sector privado, lo cual optimizará las inversiones privadas y públicas, promoviendo un crecimiento ordenado del sector.

En conclusión, como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el Proyecto de Ley se alinea con los principios del MFMP al fomentar un crecimiento económico inclusivo y sostenible. Las inversiones propuestas, especialmente a través del Fondo Cuenta Especial y las exenciones tributarias, tienen un alto potencial de generar retornos económicos, no sólo en términos de empleo y contribución fiscal, sino también en el desarrollo de la industria musical como un atractivo para el turismo cultural y las inversiones extranjeras.

Aunque las contribuciones iniciales al Fondo y las exenciones de IVA generan costos fiscales (aproximadamente \$396 mil millones anuales en total), estos deben verse como una inversión en el futuro económico y cultural del país. El retorno en términos de empleo, formalización de la industria musical y el fortalecimiento del tejido social compensará estos gastos en el mediano y largo plazo.

**X. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la comisión sexta de Senado de la República dar primer debate al Informe de ponencia POSITIVA para primer debate al proyecto de ley No. 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Atentamente,

  
**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
 Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 048 DE 2024  
SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR  
DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I.**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.

**Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación.** Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.

Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se tendrán en consideración enfoques incluyentes y diferenciales de Derechos Humanos, de género, étnico, etario, y de poblaciones diferenciadas y requirentes de especial protección.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

**1. Agentes de la música:** Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.

**2. Artista no masivo (no mainstream):** Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva.

**3. Procesos de la música:** Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.

**4. Sector de la Música en Colombia (SMC):** ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.

**5. Escenarios con vocación de música en vivo:** espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.

**6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones** y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.

**7. Usuarios de la música:** personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.

**CAPÍTULO II.**

**Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial**

**ARTÍCULO 4º. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.** Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.

**Artículo 5º. Administración.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que vincule una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio podrá celebrar un convenio de asociación, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

El respectivo convenio de asociación para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

**Parágrafo primero.** En el evento de que no se pueda vincular una organización sin ánimo de lucro que cumpla con los requisitos establecidos, o si dicha vinculación se considera inconveniente, el Fondo para el Desarrollo Musical será administrado por una entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio de asociación.

**Parágrafo segundo.** La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio de asociación, para su revisión y aprobación.

**Parágrafo tercero.** El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio de asociación.

**Parágrafo cuarto.** La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

**Artículo 6º. Fuentes de financiación.** El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

**Artículo 7º. Destinación.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.
3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.
4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.
6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.
7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta no masiva.
8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.

**Parágrafo Primero.** Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por agentes reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

<p><b>Parágrafo Segundo.</b> La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III. Consejo Nacional de Música</b></p> <p><b>Artículo 8°. Consejo Nacional de Música.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo.</p> <p>En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 40% de participación de mujeres.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.</p> <p><b>Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música.</b> Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</li> <li>3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.</li> <li>4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.</li> <li>5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.</li> </ol> <p>Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV. Sistema de Información de la Música (SIMUS)</b></p> <p><b>Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS).</b> Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.</li> <li>2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> <li>3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.</li> <li>4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.</li> <li>5. Elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.</li> <li>6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector.</li> <li>8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en este tipo de investigaciones.</li> <li>9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).</li> <li>10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</li> <li>11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.</p> <p><b>Artículo 11°. Seguros y Pólizas.</b> El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48, 1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p> <p><b>Artículo 12°. Acceso a la información.</b> El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V. Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</b></p> <p><b>Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias.</b> El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.</p>



<p><b>Artículo 14°. Participación y diálogo social.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. La anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia</b></p> <p><b>Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales.</b> Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.</p>	<p><b>Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales.</b> Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55cm x 35cm x 25cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg.</p> <p>Si el instrumento supera los límites anteriormente mencionados podrá ser transportado como equipaje especial en cabina contratando una plaza adicional.</p> <p>En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y, la disponibilidad de recursos.</p> <p><b>Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p> <p><b>Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas.</b> Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la radiodifusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.</p>
<p><b>Parágrafo Primero.</b> La realización de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o impedir la radiodifusión de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:</p> <p>A. Restricciones en la distribución, exhibición o difusión de las obras musicales. B. Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales. C. Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales. D. Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.</p> <p>Serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. De lo anterior, quedan exceptuados los titulares de obras musicales o fonogramas, que en ejercicio de sus derechos podrán impedir directamente o por medio de su representante el uso no autorizado de estos.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias por concepto de sanciones.</p> <p><b>Artículo 21°. Gestión fraudulenta.</b> Se considera gestión fraudulenta cuando el titular de derechos de autor o conexos no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales --según el caso, o autorice el uso o recaudo de remuneraciones por el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o emisiones de radio y televisión protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, sin contar con el permiso del titular del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.</p> <p>Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;</li> <li>2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;</li> <li>3. El refiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho.</li> <li>4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.</li> <li>5. Pagar al usuario de buena fe una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la acción</li> </ol>	<p>fraudulenta y mantenerlo indemne en contra de cualquier costo en el que incurra por este hecho.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley.</b> Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p> <p><b>Artículo 23°. Veeduría.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p><b>Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley.</b> Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p> <p><b>Artículo 25°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2024 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 48062/2024/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 07 de 2024 Senado "Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) <i>modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social</i>".</p> <p>Para tal fin, la iniciativa adiciona algunas disposiciones a la Ley 675 de 2001 "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", y consagra nuevas reglas relacionadas con los procedimientos, obligaciones, sanciones y responsabilidades por parte de los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, los copropietarios, poseedores, tenedores, residentes y las autoridades locales de municipios y distritos, para la atención y protección de los animales domésticos de compañía que tengan o no propietario o cuidador identificado.</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 1568 del 24 de septiembre de 2024. Página 11.</small></p>	<p>Respecto de esta iniciativa, sea lo primero señalar que, desde el punto de vista fiscal, el artículo 4 consagra una obligación de registro por parte de las alcaldías municipales o distritales para la situación de caninos de manejo especial que no tengan propietario o cuidador identificado y que permanezcan en la propiedad horizontal, la cual podría generar una erogación en cabeza de los referidos entes territoriales como consecuencia de la atención y cuidado requerida por los animales, dado que no hace explícito su fuente de financiación y los responsabiliza sobre su cuidado y protección.</p> <p>Ahora bien, desde el punto de vista de la técnica jurídica usada en este caso por el legislador, sería importante que el proyecto de ley especificara los artículos que se modifican o adicionan a la Ley 675 de 2001, con el fin de dar unidad normativa.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA</b> Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DAF/OAJ</p> <p><b>Proyecto:</b> Manuel Humberto Méndez Morris. <b>Revisó:</b> Germán Andrés Rubio Castiblanco.</p> <p><b>Copia:</b> Dr. Saúl Cruz Bonilla, Subsecretario del Senado de la República.</p>
--	---

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO, 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Senador <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 48056/2024/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 164 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes."</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) <i>eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas. (...)</i>"</p> <p>Para el efecto, la iniciativa contempla como propuestas, entre otras, las siguientes:</p> <p>(i) Encargar a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para la realización de productos audiovisuales, trimestralmente, encaminados a advertir las consecuencias negativas del matrimonio infantil y las uniones tempranas, así como de una serie de campañas digitales en conjunto con el Ministerio de Educación dirigidas a la prevención de este tipo de prácticas en los colegios y escuelas. Además, dichos contenidos deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>(ii) Crear el programa nacional "Proyectos de vida digna" en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual tiene como fin promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana, así como prevenir las uniones tempranas y toda forma de violencia infantil.</p> <p>(iii) Autorizar al Gobierno nacional, a través del ICBF, para que se encargue de diseñar dentro del año siguiente a la promulgación de la ley, una campaña que permita sensibilizar a la ciudadanía sobre las consecuencias de las uniones tempranas.</p> <p>(iv) Articular, a través del Ministerio de las Tecnologías, los sistemas de información existentes en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana, para efectos de "(...) <i>garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (...)</i>"</p> <p>Respecto de esta iniciativa y particularmente las propuestas anteriormente destacadas, en caso de hacerse Ley de la República, éstas implicaría presiones de gasto para la Nación y por tanto su implementación quedaría supeditada a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin y su articulación con las políticas actuales del Gobierno nacional, siendo preciso señalar que, cualquier asignación de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación debe estar sometida al principio de legalidad, lo que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto.</p> <p>Vale decir que para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)<sup>1</sup>.</p> <p>En consecuencia, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal, de conformidad con el EOP, incluirá en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal y acorde con las normas de austeridad en dichos gastos<sup>2</sup>.</p> <p><small><sup>1</sup> Decreto 111 "Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". <sup>2</sup> Artículo 14, Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" y Decreto 397 de 2022 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación".</small></p>
--	---

Por otra parte, en relación con las campañas digitales que debe realizar RTVC en conjunto con el Ministerio de Educación y la obligación de replicar los contenidos que desarrolle RTVC sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil y las uniones tempranas, se recuerda que las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el artículo 39 del EOP. Además, el cumplimiento de esta propuesta tendría que sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 199 de 2024<sup>3</sup>, relacionado con las medidas de austeridad del gasto para 2024, particularmente en lo relacionado con el ahorro en la publicidad estatal.

En atención a las anteriores consideraciones, los autores y ponentes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>4</sup>, el cual señala toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.<sup>5</sup>

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su disposición de colaborar con esta iniciativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
 Viceministro General - Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 DGPPN/OAJ

**Proyectó:** Santiago Cano Arias  
**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco  
**Con copia** al Dr. Saúl Cruz Bonilla, Subsecretario general del Senado de la Rep

<sup>3</sup> Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.  
<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.  
<sup>5</sup> Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1804 - Viernes, 25 de octubre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

	<b>Págs.</b>		<b>Págs.</b>
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.....	1	2024 Senado, por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.....	22
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de Ley número 48 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6	Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, 155 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.....	22
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>			
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 07 de			